

///nos Aires, 7 diciembre de 2012.-

Y VISTOS:

A juzgar por el criterio asumido por el Ministerio Público Fiscal en la apelación (fs. 248/249) y en la audiencia oral a la que asistiera el señor fiscal general, la actividad atribuida a los funcionarios policiales imputados se encaminaba a exigir la entrega de dinero más que a acordar con los cuidadores de vehículos, de modo que la hipótesis a investigar transitaría por una posible concusión (así a fs. 248 vta.) y no por un acuerdo venal en paridad de condiciones propio del cohecho.

Tal hipótesis resultaba abonada, inclusive, por la propia actividad jurisdiccional, puesto que se aludió a que el personal policial sospechado “*estaría exigiendo la entrega de dinero*” (ver fs. 64 y 109).

Bajo ese entendimiento, ninguna invalidez podría predicarse respecto de las diligencias investigativas practicadas por el Principal E. A. M. y el Auxiliar J. E. F. (fs. 60/61 y 89/90 del legajo que corre por cuerda), además de que la actuación de los nombrados tuvo lugar a partir de lo ordenado por la Fiscalía en la investigación delegada (fs. 23), con sustento en lo normado en el art. 183 del Código Procesal Penal y sin haberse ejercitado amenaza o coacción algunas.

Consiguientemente, en tanto no procede abrir reparos formales en torno a tales actas (arts. 2 y 166 del Código Procesal Penal), lo allí asentado sólo podrá ser ponderado según la regla acuñada en el art. 241 del ritual, contexto en el cual ya se pronunciara esta Sala a fs. 205 al disponer que se convoque al personal policial interviniente.

Aun así, siempre que las personas entrevistadas por aquellos funcionarios policiales, al propio tiempo, habrían dado cuenta de una contravención, no es procedente escuchar bajo juramento de decir verdad en esta causa a los señalados como “*trapitos*”, frente a la imposibilidad conceptual de escindir su relato en los aspectos que puedan surtir consecuencias penales para terceros de aquellos que importen responsabilidades contravencionales propias, y ante la normativa que rige en la jurisdicción respectiva, con arreglo a la cláusula que veda la autoincriminación forzada (arts. 18 de la Constitución Nacional; 79 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires y 163 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires).

Con tales alcances, cabe revocar lo decidido en la instancia anterior.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución dictada a fs. 244/247, con los alcances que surgen de la presente.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integraba esta Sala VII al tiempo de la audiencia oral por disposición de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, mas no suscribe por no haber intervenido en dicha audiencia con motivo de su actuación simultánea en la Sala V del Tribunal.-

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez